



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Se ordena incorporar al expediente digital, el informe y los anexos allegados por la **CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLINICA CES**, en él el representante legal informa que, el CES SABANETA es una entidad jurídica y administrativamente diferente a la CLINICA CES, es decir, por lo que considera que, el requerimiento está direccionado al CES SABANETA.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que es necesario INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA, con el **CES SABANETA o IPS UNIVERSIDAD CES SEDE SABANETA**.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la **CES SABANETA o IPS UNIVERSIDAD CES SEDE SABANETA**, por el término de CUATRO (4) HORAS siguientes a la de la notificación, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, del informe rendido por la CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLINICA CES y anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

REQUERIR a la CES SABANETA o a la IPS UNIVERSIDAD CES SEDE SABANETA, integradas a la actuación para que, dentro del citado plazo, rindan informes que se entenderá bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo las copias del expediente o de la carpeta en el cuál consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela. Se advierte que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los

hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto. Líbrense los oficios respectivos.

En lo particular el CES SABANETA o a la IPS UNIVERSIDAD CES SEDE SABANETA, anexará con el informe copia de las historias clínicas y de los servicios de salud prestados en dicha Institución a la niña LUCIANA ARANGO JIMÉNEZ, identificada con la tarjeta de identidad No 1027812709, informando si le fueron suministrados a ella con autorización de servicios de la EPS SURA sesiones de REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA, en especial informarán y acreditarán si tienen en la actualidad contrato o convenio con dicha EPS, para prestar a sus afiliados REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA INFANTIL y si es factible sí o no, programar a la accionante dichos servicios.

De otra parte, se ordena REQUERIR A LA EPS SURA, para que, dentro de las 4 horas siguientes informe al Juzgado, con cuáles IPS de Medellín, tiene pactado o contratado para sus afiliados el servicio de REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA INFANTIL, como el que requiere la actora.

Adicionalmente se requiere a la EPS SURA, para que dentro del mismo término, allegue la prescripción médica o la orden que según se da a conocer en el informe, se modificó ya que la cantidad era de 1 y el profesional mandó 10.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 0500140030052024-0003000 página 3 de 3
Auto: Integra Contradictorio Por Pasiva